
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Leonardo Cornelio Canelo y Dominicana de Seguros, S. R. L.

Abogados: Licdos. Meraldino Santana, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.

Recurridos: Lerni Cristina Vásquez y compartes.

Abogado: Lic. Germán Mercedes Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Cornelio Canelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0031482-1, domiciliado y residente en la calle La Rosa núm. 1, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 472-01-2018-SCON-00009, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de junio de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Meraldino Santana, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Leonardo Cornelio Canelo y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., parte recurrente;

Oído al Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Lerni Cristina Vásquez y Yasmín Cristina Vásquez, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Leonardo Cornelio Canelo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Germán Mercedes Pérez, en representación de Ambiorix Suberví Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3673-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 5 de diciembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el

Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2015, siendo las 9:00 A. M., mientras la víctima Ambiorix Suberví Abreu se encontraba en el interior de su vehículo en el Mercado Nuevo del sector de Villas Agrícolas, D. N., fue impactado por el vehículo marca Daihatsu, modelo Huet, color blanco, placa núm. L263650, chasis núm. S200C001135, que conducía el adolescente imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, ocasionándoles a la víctima laparotomía exploratoria con rafia de arteria biliar por avulsión de meso intestinal más lavado de cavidad más 2,500 c.c. de hemoperitoneo por trauma cerrado de abdomen, según consta en el certificado legal núm. 14320 del 14 de abril de 2015;
- b) mediante instancia del 8 de junio de 2015, el Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sometió escrito de acusación en contra de Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana;
- c) que mediante auto núm. 226-02-2016-SRES-00124 del 17 de febrero de 2016, dictada por la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio contra el imputado Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por presunta violación a los artículos 29, 49 numeral II y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de Ambiorix Suberví Abreu;
- d) que la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00089 del 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Darwin Chamil Ramírez y/o Darwin Shamil Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria; SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo, la acción civil incoada por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio de su abogado apoderado Lic. Germán Mercedes Pérez, en virtud de la no retención de falta penal; TERCERO: Se dispone el cese de la medida cautelar que fuera impuesta al adolescente Darwin Chamil Ramírez y /o Darwin Shamil Ramírez; CUARTO: Se declara el proceso exento de costas, tal como lo establece el Principio X de la Ley núm. 136-03”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, intervino el fallo núm. 472-01-2016-SSEN-00028 del 5 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 00038/2016, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil dieciséis (2016); SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el presente recurso de apelación contra la sentencia número 226-01-2016-SSEN-00089, dictada por la Sala Penal de Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Ambiorix Suberví Abreu, por intermedio de su abogado Licdo. Germán Mercedes Pérez, por los motivos expuestos y por las consideraciones expuestas en la presente decisión, la corte dictará sentencia del caso; TERCERO: Se declara responsable al

adolescente Darwin Chamil Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 párrafo II letra b y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio del señor Darwin Chamil Ramírez; en consecuencia, se sanciona al pago de una multa en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil y se condena al padre adolescente imputado, señor Darwin Chamil Ramírez, al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ambiorix Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños causados; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley núm. 136-03”;

- f) que contra esta decisión interpusieron recurso de casación los recurrentes Leonardo Cornelio Canelo y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 488 del 26 de junio de 2017, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al aspecto civil y envió el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de realizar una nueva valoración; que actuando como tribunal de envío, emitió la sentencia núm. 472-02-2018-SCON-00009 el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil, y se condena al señor Leonardo Cornelio Canelo al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Ambiori Suberví Abreu, a título de indemnización por los daños materiales y morales causados; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X. de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer motivo: Violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales de la norma procesal y de orden constitucional, y por ser contradictoria en sus motivaciones y contradictoria con sentencia de la Corte a-qua y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y de fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos; **Segundo motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa protegido por los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana al establecer la indemnización sin que la persona condenada se le haya notificado el recurso de apelación, los medios de pruebas, la querrela en constitución en actor civil, la reformulación de querrela y demanda en relación de daños y perjuicios, ni la acusación del Ministerio Público; **Tercer motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil por falta de fundamentación y motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto motivo:** La Sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por la falta de fundamentación y motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, en cuanto a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso, dada la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Corte de Casación el 26 de junio de 2017, mediante sentencia núm. 488;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece que en los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos;

Considerando, que en efecto dicho artículo dispone que cuando se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Segunda Sala conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia en el aspecto civil, enviando a la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, la cual revocó parcialmente la sentencia apelada en lo que respecta al aspecto civil, confirmando los demás aspectos de dicha decisión, siendo esta sentencia la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, esta Segunda Sala no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior; por lo que procede la remisión del presente recurso de casación por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la incompetencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por Leonardo Cornelio Canelo y Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 472-02-2018-SCON-00009 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional;

Segundo: Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.